



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-04-2024

ESTADO No. 056

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2022-00186-01	JACOBO ALEXANDER CANCHALA PALACIOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	AUTO DE TRASLADO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-011-2022-00553-01	LIDA BEATRIZ TIBADUIZA VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-003-2021-00309-01	MARIA BELEN GARZON RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2022-00317-01	JAMES CARABALI VARGAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2019-00177-01	NIDIA GARZON RICAURTE	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-02926-00	GLADYS HELENA JAIMES VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	AUTO QUE RESUELVE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-02302-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	STELLA OROZCO DE CIFUENTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	AUTO QUE RESUELVE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00104-00	TOMAS RAFAEL JORDAN MORALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS:

JUICIO No. : 25899-33-33-002-2022-00186-01
DEMANDANTE : JACOBO ALEXANDER CANCHALA PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA ASUNTO:
ASUNTO: AUTO DE TRASLADO

Teniendo en cuenta que, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación¹, dio respuesta mediante Radicado No. CI - 2024305325, informando lo pertinente y anexando la documental que fue requerida mediante Auto del 8 de marzo de dos mil veinticuatro (2024); por Secretaría, córrase traslado de la documental allegada por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Memoriales que se encuentran en el aplicativo web samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Demandante: **LIDA BEATRIZ TIBADUIZA VARGAS.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Expediente: No.11001 3335 011-2022-00553-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.24

Expediente: 2022-00553-01
Actora: Lida Beatriz Tibaduiza Vargas

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Demandante: **MARÍA BELÉN GARZÓN RODRÍGUEZ.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Expediente: No.258993333-003-2021-00309-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **el Departamento de Cundinamarca**, contra la Sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1º al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.20

Expediente: 2021-00309-01

Actora: María Belén Garzón Rodríguez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Demandante: **JAMES CARABALI VARGAS.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Expediente: No.110013335-015-2022-00317-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.31

Expediente: 2022-00317-01
Actor: James Carabali Vargas

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Demandante: **NIDIA GARZÓN RICAURTE**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD -
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Expediente: No.110013335-019-2019-00177-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, se observa que el CD que contiene el trámite de la Audiencia de Pruebas, adelantada por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), **no reproduce la actuación adelantada ya que corresponde a otra diligencia** dentro del proceso —nuevamente se allegó la audiencia inicial— por ello, este Despacho no puede tener conocimiento del trámite efectuado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue el Cd que contenga de manera íntegra la Audiencia antes referida para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **GLADYS HELENA JAIMES VEGA.**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Expediente: 250002342000-2014-02926-00.

Asunto: **Pone en conocimiento depósito judicial - requiere a la parte demandante.**

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído¹ de 27 de septiembre de 2021 el despachó aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría de la Subsección “C” visible a folio 241 en valor de \$476.626 en favor de la demandante.

El Secretario de la Sección Segunda de esta Corporación, el 9 de agosto de 2022, informó que para el presente asunto fue constituido por parte de la entidad demandada un título judicial por el mismo valor previamente mencionado y en favor de la accionante, **por lo tanto, se le ponía en conocimiento de dicho depósito judicial.**

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021 “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*” en sus artículos 13 y 15 consagra:

*“**Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.*”

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin. (...)

¹ Ff. 243 y 244 del expediente.

Expediente 2014-02926-00

Demandante: Gladys Helena Jaimes Vega

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad pago con abono a cuenta, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”

“Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. (...)”

Dichos artículos establecen que los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente y, en lo relativo al pago con abono a cuenta señala que los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de tal funcionalidad, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

En tal sentido, se solicita al apoderado de la señora Gladys Jaimes que en el término de cinco (5) días allegue un certificado bancario de la demandante, en el cual se indique que, es la titular y el número para que se le efectuó el pago del depósito judicial con la modalidad de abono a cuenta, esto en el caso de que así lo requieran.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
 Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – lvargas.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: projudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Demandado: **STELLA OROZCO DE CIFUENTES.**
Expediente: 25000-23-42-000-2015-02302-00

Mediante auto de 14 de marzo de 2024 se requirió a la parte actora para que allegara, una documentación en original y, en igual sentido se solicitó al apoderado de la demandada concediéndosele un término de diez (10) días.

Respecto de la entidad accionante, se le requirió lo siguiente:

- *Solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación obrante en el folio 24 vto.*
- *Escrito donde se indica que la citada señora se da por notificada por conducta concluyente de la Resolución 2255 de 24 de febrero de 1997 obrante en el folio 34 vto. y en el cual también al parecer autorizó a una persona con el fin de que reclame tal acto administrativo.*

La apoderada de la UGPP el 8 de abril de 2024 allegó memorial tales documentales de manera digital, y respecto a los originales informó que su recaudo se encuentra en trámite ante el archivo en las bodegas de la entidad.

Sin embargo, **se le advierte a la apoderada que dichos documentales en originales son indispensables para la práctica del dictamen de estudio grafológico** —según lo expresado por el Instituto de Medicina Legal— por lo cual se **prorroga el término de diez (10)** para que se cumpla con tal aspecto, aportándose al

Expediente No. 2015-02302-00
Demandante: UGPP

expediente tales documentos en originales (**so pena de prescindirse de la prueba pericial**).

Dichos documentos podrá presentarlos ante el Despacho si a bien lo tienen en sobre cerrado, y se les podrá dar el tratamiento de reservados si la entidad así lo solicita. Estos serán devueltos una vez se practique el dictamen del estudio grafológico.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la señora Stella Orozco mediante memorial radicado el 4 de abril de 2024 cumplió con la carga impuesta de allegar la documentación necesaria para la experticia, e igualmente, realizó la siguiente petición:

“(…)

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al Despacho tener en cuenta esta condición médica de la demandada, a efecto de pretermir la experticia sobre huella dactilar, como quiera que esta experticia y dictamen pericial dactiloscópico tiene un costo adicional respecto de la prueba grafológica y no se obtendría un juicio relevante y acertado sobre la comparación de una toma dactilar actual, con respecto a una tomada 30 años atrás, por lo que haría inclusive más onerosa para mí representada el pago del dictamen a cargo.

(…)”

Sin embargo, al respecto se puntualiza que el **despacho resolverá dicha solicitud luego de que se resuelva lo relativo al recaudo o no en originales de las documentales que se encuentran en poder de la entidad demandante**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – luciaarbelaez@lydm.com.co - info@lydm.com.co – yflechas@lydm.com

Parte demandada: sorozcoc9@yahoo.com – ariasvega.abogados@gmail.com – consultas@proyectaabogados.co – gabrielcifuentes@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **TOMÁS RAFAEL JORDÁN MORALES.**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES.

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00104-00.

Asunto: Requiere a la apoderada del demandante.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de 20 de junio de 2023 se indicó: *“6°.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.”*

El 13 de marzo de 2024 se profirió sentencia de primera instancia, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes y el agente del Ministerio Público el 14 de marzo del mismo año.

Únicamente la apoderada del demandante presentó recurso de apelación frente a la referida sentencia, **sin embargo, no se observa que hubiera remitido un ejemplar del mismo, al apoderado de la entidad demandada — Colpensiones y al Agente del Ministerio Público.**

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la **Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 3°**, dispone:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través

Expediente No. 2023-00104-00

Demandante: Tomás Rafael Jordán Morales

*de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Se resalta).

En igual sentido, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. *Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (Negrilla y subraya del despacho)

Por lo tanto, **ante la omisión de la apoderada del demandante** de enviar el escrito de recurso de apelación presentado contra la prenombrada sentencia (o de no haber demostrado haberlo efectuado), **se le requiere** para que en el **término de dos (2) días** cumpla con ese deber allegando prueba de ello, o en caso que sí lo haya realizado con antelación, presentando el correo electrónico que así lo demuestre.

Lo anterior, también resulta necesario toda vez que **respecto al trámite de recurso de apelación contra sentencias** el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 2º por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, consagra:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

Expediente No. 2023-00104-00
Demandante: Tomás Rafael Jordán Morales

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.”

En tal sentido, el recurso de apelación contra la sentencia se debe interponer y sustentar ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente y frente al mismo se interponga el mencionado recurso, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **esto es cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o por petición del Agente del Ministerio Público cuando el recurrente sea la entidad condenada.

Es por lo que se precisa que para que las partes puedan llegar eventualmente a un acuerdo conciliatorio, el sujeto procesal apelante, debe remitir un ejemplar del memorial de recurso de apelación a la contraparte, puesto que, si no se entera del mismo, se cercena tal posibilidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada del demandante para que en el término de dos (2) días cumpla con el deber de enviar el escrito de recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia al apoderado de la entidad demandada e incluso al Agente del Ministerio Público, allegando prueba de ello, o en caso de que sí lo haya realizado con antelación, presentando el correo electrónico que así lo demuestre, lo anterior de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Nuevamente se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, incluso al Agente del Ministerio Público.

Expediente No. 2023-00104-00
Demandante: Tomás Rafael Jordán Morales

TERCERO.- POR SECRETARÍA ejecutoriada la presente providencia y vencido el término concedido con antelación a la apoderada del demandante, ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte demandante:** valenciaabogado@hotmail.com - cvabogado2@gmail.com -
xordan.tom@gmail.com - xordan@outlook.com - xordan_co@yahoo.com -
cvabogado2@carlosvalenciaabogados.com - cv@carlosvalenciaabogados.com -
cviuxt看@gmail.com
Partes demandadas: notifiacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -
vs.marthaximenam@gmail.com - info@vencesalamanca.co
Ministerio Público: projudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com